

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-1777-2024 DE MIÉRCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA ANTIOTRADING S.A.S., CON NIT Nit 811.032.879-6, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, 1333 de 2009 Y 2387 de 2024.

I. CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de Auto No. 0248 del 23 de abril de 2021, requirió a la empresa ANTIOTRADING, S.A.S registrada con NIT No. 811032879-6 al cumplimiento a la Resolución No 0316 del 2018 y a las siguientes obligaciones ambientales:

“1. La empresa ANTIOTRADING S.A.S, deberá mantener debidamente confinado el contenido y etiquetado durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimiento. De igual forma seguir llevando los registros de las capacitaciones a su personal con relación al manejo adecuado de los ACU para dar cumplimiento al ítem c del artículo 9 de la resolución 0316 de 2018 2.

La empresa ANTIOTRADING S.A.S, deberá hacer entrega a esta autoridad el Plan de Contingencias, en relación con la inclusión del perímetro urbano de Cartagena en la cobertura del Plan. Por otro lado, se deben presentar las rutas de recolección e identificar los ecosistemas estratégicos y recursos naturales que se verían afectados en caso de ocurrir una contingencia en la jurisdicción de EPA Cartagena. Se deben incluir los contactos de las autoridades ambientales, como EPA Cartagena, dentro de las instituciones involucradas en la respuesta a las contingencias; y las características e identificación de los vehículos utilizados en Cartagena.”

Que el acto administrativo No. 0248 del 23 de abril de 2021, se notificó al correo electrónico info@antiotrading.com, el día 27 de mayo de 2021.

Que mediante Radicado con Código de Registro EXT-AMC-24-0004352 del 17 de enero de 2024, el señor JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PERZ en calidad de Representante Legal de la empresa ANTIOTRADING S.A.S, allega información sobre reporte anual de recolección de aceites usados (ACU) correspondiente al año 2023 entre los meses de enero a junio de la cadena de restaurantes Frysbi en la ciudad de Cartagena, en cumplimiento del artículo 10 de la resolución 0316 de 2018.

Que, respecto a la documentación recibida, esta autoridad ambiental a través del Concepto No. 172 del 11 de abril de 2024 analizó el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0248 del 23 de abril de 2021, así:

“2.La empresa ANTIOTRADING S.A.S en lo relacionado al artículo 10 de la Resolución 0316 del 2018. a. Incumple con el ítem e del artículo 10 de la Resolución 0316 de 2018, ya

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que no ha establecido puntos limpios para la gestión de los ACU domiciliarios, ni presentó evidencia de gestiones adelantadas para su ubicación. b. Incumple con el ítem g del artículo 10 de la Resolución 0316 de 2018 con la entrega a esta autoridad el Plan de Contingencias, en relación con la inclusión del perímetro urbano de Cartagena en la cobertura del plan, por otro lado, se deben presentar las rutas de recolección e identificar los ecosistemas estratégicos y recursos naturales que se verían afectados en caso de ocurrir una contingencia, en la jurisdicción de EPA Cartagena. Se deben incluir los contactos de las autoridades ambientales como EPA Cartagena, dentro de las instituciones involucradas en la respuesta a las contingencias; y las características e identificación de los vehículos utilizados en Cartagena."

Que en la actualidad, la empresa ANTIOTRADING, S.A.S registrada con NIT No. 811032879-6, no cuenta con el plan de contingencias requerido en el Auto 0248 del 2021.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

3. CASO CONCRETO

Que revisado el Concepto Técnico No. 172 del 11 de marzo de 2024, observa esta autoridad ambiental que existe mérito para invocar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, e iniciar una investigación sancionatorio ambiental contra la empresa ANTIOTRADING, S.A.S registrada con NIT No. 811032879-6 representada legalmente por JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ y o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al Auto No. 0248 del 23 de abril de 2021.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa ANTIOTRADING S.A.S, con Nit 901.140.763-1, a través del señor JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ, en calidad de representante legal, de acuerdo a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales derivadas del incumplimiento establecidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación al señor JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ, en calidad de representante legal de la empresa ANTIOTRADING S.A.S, con Nit 901.140.763-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA, en el Barrio las LOMITAS Calle 63ª # 39 A205 Sabaneta –Antioquia, y al correo electrónico info@antiotrading.com.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

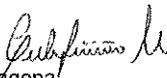
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo